



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ESTÁNDAR DE “REAL MALICIA” Y FIGURAS PÚBLICAS

CASO: Amparo Directo en Revisión 172/2019

MINISTRO PONENTE: Juan Luis González Alcántara Carrancá

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 10 de abril de 2019

TEMAS: derecho a la libertad de expresión, derecho de acceso a la información, derecho al honor, derecho a la propia imagen, derecho a la igualdad y no discriminación, periodistas, figuras públicas, debido proceso, real malicia o malicia efectiva, sistema de protección dual.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 172/2019, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 10 de abril de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/ADR%20172-2019.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 172/2019*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 172/2019

ANTECEDENTES: En un juicio ordinario civil FVF demandó a CLMA por daño moral, derivado de supuestas afectaciones a la vida privada y a los derechos al honor y a la propia imagen. Un juez de civil de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva y absolvió a CLMA. Inconforme FVF interpuso recurso de apelación en el cual una sala civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la sentencia. En desacuerdo, FVF promovió juicio de amparo directo, el cual fue negado por un tribunal colegiado en materia civil de la Ciudad de México por resultar ineficaces los conceptos de violación. En contra de esta sentencia FVF interpuso recurso de revisión, en el que reiteró que la figura de la “real malicia” o “malicia efectiva” era inconstitucional. El tribunal colegiado ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), de la cual conoció la Primera Sala.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si la figura de la “malicia efectiva” o “real malicia”, contenida en los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (Ley de Vida Privada) es discriminatoria y, por ello, inconstitucional e inconveniente.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se confirmó la sentencia recurrida, esencialmente, por las siguientes razones. Se desarrolló el contenido de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación y de los estándares de esta Corte sobre la “real malicia”. Se realizó un análisis en el que se estableció que las disposiciones no prevén un trato diferenciado basado en las categorías prohibidas por el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que, tras un escrutinio laxo, se dijo que la protección de la libertad de expresión era un objetivo legítimo, susceptible de lograrse a través de las normas. Por otro lado, se consideró que los artículos citados de la Ley de Vida Privada son coincidentes con la doctrina constitucional de esta Corte en relación con el estándar de protección del derecho a la libertad de expresión y con la figura de la malicia efectiva, que garantiza su máximo grado de protección. Por lo anterior, esta Corte concluyó que no le asistía la razón a FVF al aducir que las disposiciones normativas

impugnadas son inconstitucionales, pues las mismas coinciden con los parámetros constitucionales de protección al derecho a la libertad de expresión e información. Debido a ello, confirmó la sentencia y, en consecuencia, la negativa de amparo.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248816>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 172/2019

- p. 2 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 10 de abril de 2019, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 2 FVF demandó a CLMA en la vía ordinaria civil por conductas ilícitas generadoras de un daño moral, tanto a la vida privada como a los derechos al honor y a la propia imagen.
- p. 2-3 Un juez de lo civil de la Ciudad de México, el 15 de marzo de 2018, absolvió a CLMA. Inconforme con dicha resolución, FVF interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 26 de junio de 2018 por una sala civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que se confirmó la sentencia apelada.
- p. 3-4 En desacuerdo, FVF promovió juicio de amparo directo. Un tribunal colegiado en materia civil de la Ciudad de México determinó negar el amparo. El 8 de enero de 2019, FVF interpuso recurso de revisión en contra, por lo que se ordenó la remisión de los autos a esta Corte. El 22 de enero de 2019, se admitió el recurso y se ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
- p. 14 Esta Corte considera el presente recurso de revisión procedente, en la medida en que FVF alegó una violación al artículo 1º, 6º, 14, 16 y 17 constitucionales al considerar que los artículos 30, fracción I y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (Ley de Vida Privada), generan un trato discriminatorio a las personas consideradas como figuras públicas, al imponerles una carga procesal desorbitada y contraria en la necesidad de acreditar la llamada “malicia efectiva”.

El tribunal colegiado fue omiso en pronunciarse respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de los artículos previamente señalados, por discriminar a las figuras públicas al imponerles una carga probatoria inequitativa en acreditar la malicia efectiva.

ESTUDIO DE FONDO

p. 15 Esta Corte ha estudiado en diversas ocasiones la forma en la que se debe analizar y acreditarse el principio de malicia efectiva en asuntos de libertad de expresión, así como cuándo debe considerarse a una norma discriminatoria. En este tenor, para el análisis del presente asunto se estudiará bajo la estructura de los siguientes apartados temáticos: (i) la libertad de expresión como pilar de un Estado democrático; (ii) la doctrina constitucional de esta Corte sobre la “malicia efectiva”; (iii) la doctrina constitucional de esta Corte sobre normas discriminatorias; y (iv) el estudio del agravio a la luz de las consideraciones anteriores.

I. La libertad de expresión como pilar de un Estado democrático

p. 15-16 En el Amparo Directo 28/2010, la Primera Sala sostuvo que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente esenciales en la estructura de un Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: una dimensión individual, que asegura a las personas un espacio esencial para el despliegue de la autonomía de su voluntad, espacio que debe ser respetado y protegido por el Estado; y, por otro lado, una dimensión social, pues gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

p. 16 Al respecto, específicamente en temas de interés público, esta Corte, en el referido amparo directo, sostuvo que el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Así, se estableció que, si bien es cierto cualquier individuo participante del debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la

reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

- p. 16-17 Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 1434/2013, la Primera Sala determinó que la libertad de expresión y acceso a la información cumplen numerosas funciones, pues mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder; y, fundamentalmente, contribuye a la formación de una opinión pública sobre los asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.
- p. 17 De ahí que, dada la importancia de la libertad de expresión, en todo Estado democrático debe evitarse cualquier acto de autoridad que pueda generar un “efecto de desaliento” en la población. En las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por el ejercicio efectivo de la expresión, que el riesgo de una restricción general a ésta.

II. La doctrina constitucional de esta Corte sobre la “malicia efectiva”

- p. 22 El estándar de “malicia efectiva” adoptado por esta Corte entraña lo siguiente:

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión se ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en

que existe "información falsa" o que haya sido producida con "real malicia", esto es, con la única intención de dañar.

p. 22-23 La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

p. 23 Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues se requiere una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

p. 24 Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

III. La doctrina constitucional de esta Corte sobre normas discriminatorias

p. 24-25 Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, el derecho a la igualdad y no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico, de forma que cualquier tratamiento que pueda resultar discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho humano es, por sí mismo, incompatible con el orden constitucional.

p. 25 Esta Corte ha referido que la “*igualdad formal*” es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone, a su vez, en “igualdad ante la ley”, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y como “igualdad en la norma jurídica”, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

p. 26 Por ello, las violaciones a esa última faceta del principio, como igualdad en la norma jurídica, dan lugar a actos discriminatorios *directos* cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente (categorías sospechosas); o a actos discriminatorios *indirectos* si en la aplicación de la norma, o su contenido, es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Aunado a lo anterior, la doctrina ha sustentado que la prohibición de la discriminación y el deber de promoción y de protección son normativamente indeterminados, esto es así ya que la disposición constitucional que los establece no prevé cuándo un trato es discriminatorio.

Para ello, se ha optado por estudiar, atendiendo a la norma o acto de autoridad, los distintos niveles de intensidad en los escrutinios o test de igualdad, estableciéndose una escala tríadica de intensidades para determinar la aplicación del referido principio de igualdad.

- p. 27-28 Los elementos de la referida escala tríadica de intensidades son los siguientes: a) Escrutinio débil: para que la norma o acto de autoridad sea constitucional, basta que el trato diferenciado que se advierta en aquéllos sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico; b) Escrutinio estricto: se aplica cuando un trato diferenciado se fundamenta en criterios sospechosos como la raza, condición social o económica, orientación sexual, edad, entre otros; y c) Escrutinio intermedio: para los casos en que el Estado realiza diferencias fundadas en criterios sospechosos con la finalidad de favorecer a los grupos o individuos tradicionalmente desfavorecidos con la finalidad de alcanzar una igualdad.
- p. 28 Esta Corte ha determinado que una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa, el cual es diverso al que correspondería a un escrutinio ordinario.
- p. 29-30 Ahora bien, tomando en cuenta que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, esta Corte determinó que cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.
- p. 30 Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: La primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias

importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.

Una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario – para confirmar su instrumentalidad–.

IV. El estudio del agravio a la luz de las consideraciones anteriores

- p. 32 Esta Corte advierte que la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si la figura de la “malicia efectiva” o “real malicia” contenida en los citados artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Vida Privada es discriminatoria y, por ello, inconstitucional e inconvencional; máxime que, como se adujo anteriormente, al respecto no hubo pronunciamiento por parte del tribunal colegiado.
- p. 32-33 Las disposiciones señalan que los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, difundidas a través de los medios de comunicación e información deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; y que, en el caso de figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe lo anterior.
- p. 33 Esta Corte sostiene que ninguna de las dos disposiciones normativas impugnadas establece un trato diferenciado y, por lo tanto, resulta infundado el agravio de FVF.
- Debe reiterarse que es precisamente en la importancia del derecho a la libertad de expresión en donde radica la necesidad de que el ordenamiento jurídico prevea figuras que permitan su optimización y potencialización, tal como lo es el caso de la “malicia efectiva”.
- p. 34-35 En aras de promover un debate, abierto, vigoroso y desinhibido, el legislador, atendiendo la importancia del derecho fundamental en juego, buscó que, por un lado, todas las consecuencias por las expresiones vertidas siempre sean ulteriores y, por otro, que en los casos en los que se aduzca la falsedad de la información, corresponda probarlo, en

primera instancia, y en determinados casos –servidores públicos y figuras públicas- al que se sienta afectado. Esto con la finalidad de evitar un efecto inhibitorio en la circulación de ideas y expresiones.

p. 35-36 Ahora bien, en cuanto al *propósito* de la “la malicia efectiva” o “real malicia”, esta Corte identifica que tal consiste en la potencialización de la protección del principio de la libertad de expresión. La “malicia efectiva” o “real malicia”, al hacer una clasificación de los destinatarios de opiniones o información que, a su vez, pueden tener un mayor o menor grado de proyección pública, es una figura cuyo único propósito es ampliar el margen de actuación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión pues, de no ser así, se verían directamente afectados el funcionamiento y la organización del Estado democrático.

p. 36 Finalmente, esta Corte concluye que la *política o directriz* que persigue la figura de la “la malicia efectiva” o “real malicia” consiste en: promover la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones; evitar el control del pensamiento; mantener abiertos los canales del discurso; y, consecuentemente, evitar la generación de un “efecto de desaliento” en la población tendiente a inhibir de forma absoluta el derecho a la libertad de expresión.

Una vez determinada la racionalidad legislativa de “la malicia efectiva” o “real malicia” es imperativo señalar si su aplicación puede resultar discriminatoria, como lo aduce FVF, al establecer una carga procesal para las personas consideradas como figuras públicas.

Esta Corte ha sustentado que, de conformidad con el “sistema de protección dual”, los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o personajes públicos, o personas privadas sin proyección pública.

p. 37-38 En el caso en concreto, FVF se coloca dentro de la definición de figura pública, pues si bien ostentó el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, también es cierto que los hechos que dieron origen al presente asunto se suscitaron con posterioridad a su mandato. En otras palabras, si bien los hechos que dieron origen al presente asunto

no sucedieron cuando FVF ostentaba un cargo público, FVF sí poseía en ese momento notoriedad y trascendencia colectiva.

- p. 38 Es evidente que las *figuras públicas* no están categorizadas por la Constitución Federal como “sospechosas”, pues se encuentran fuera de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional; y, fuera de las categorías establecidas en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por esa razón, en el caso en concreto, no resultan aplicables las exigencias de la realización de un escrutinio estricto sobre la medida legislativa que se impugna. Así, lo conducente es la aplicación de un escrutinio laxo sobre tales disposiciones, el cual exige: a) que el trato diferente tenga un objetivo legítimo; y, b) que dicho trato sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional y convencionalmente.

- p. 38-39 Por lo que hace a la exigencia de que el trato diferente tenga un objetivo legítimo, esta Corte concluye que las dos disposiciones impugnadas, al prever la figura de la malicia efectiva como elemento probatorio de la existencia de una afectación al patrimonio moral de las personas públicas (este es el trato diferenciado en comparación con los sujetos privados, a quienes no les aplica esta exigencia), potencializan el derecho a la libertad de expresión.

- p. 39 En cuanto a que el trato sea potencialmente adecuado para alcanzar ese legítimo objetivo y que no esté proscrito constitucional y convencionalmente, esta Corte concluye que la inclusión legislativa de la “malicia efectiva” o “real malicia” permite, efectivamente, ampliar el margen de actuación de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ello en virtud de que permite garantizar que la manifestación libre de ideas y de opiniones se maximice cuando se trata de temas de interés público, específicamente al referirse a la actuación de aquellas personas que tienen proyección pública nacional. Lo cual, claramente, no podría estar prohibido ni por la Constitución Federal, ni por los estándares convencionales de protección de los derechos humanos.

Efectivamente, cuando el destinatario de las publicaciones es una figura con proyección pública, el margen de protección del derecho a la libertad de expresión es más amplio.

Por lo tanto, la “malicia efectiva” o “real malicia”, como carga procesal propia de las personas con proyección pública, es una medida legislativa que no se traduce en un trato discriminatorio, pues es idónea para expandir el margen de protección del derecho a la libertad de expresión, es decir, descansa sobre una justificación constitucional imperiosa.

p. 40 Carga probatoria que, además, no exime de la obligación de verificar los elementos propios de todo esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva.

De este modo, los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Vida Privada son coincidentes con la doctrina constitucional que esta Corte ha instaurado en relación con el estándar de protección del derecho a la libertad de expresión y con la figura de la malicia efectiva, la cual garantiza su máximo grado de protección.

RESOLUCIÓN

Por todo lo manifestado anteriormente, esta Corte concluye que no le asiste la razón a FVF al aducir que las disposiciones normativas impugnadas son inconstitucionales, pues las mismas coinciden con los parámetros constitucionales de protección al derecho a la libertad de expresión e información.

p. 40-41 En virtud de lo anterior, se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo y protección de la justicia federal.